



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN

Yo, Yoneisi A. Santana Cordero, secretaria de la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos de esta cámara hay un expediente marcado con el número 1532-2021-EREE-00002, que contiene una resolución cuyo texto es el siguiente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Resolución núm. 1532-2022-SRES-00024
NCI. 1532-2021-EREE-00002

Expediente núm. 1532-2021-EREE-00002

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), años ciento setenta y nueve (179) de la Independencia y ciento sesenta (160) de la Restauración.

La Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, localizada en la calle Hipólito Herrera Billini esquina a la calle Juan B. Pérez, Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, segundo piso, Distrito Nacional, República Dominicana, teléfono 809-533-3118, extensión 3431, correo electrónico 10macivilcomercialdn@poderjudicial.gob.do; presidida por Jarolyn E. Rosario López, jueza suplente, asistida por la secretaria infrascrita, Yoneisi A. Santana Cordero, dicta en atribuciones de Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, la siguiente resolución.

Con motivo de la solicitud de aprobación del plan de liquidación, dirigida a este tribunal por el licenciado Hugo David Alberto Mirambeaux Pimentel, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0005841-5, con domicilio profesional abierto en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 31, local 31F, Centro de la Ciudad, Cotuí, Sánchez Ramírez, correo electrónico hugodampb@gmail.com y hdm.consulta@gmail.com, liquidador designado en el proceso de liquidación judicial de las entidades Servicios Petroleros, S.A. (Servipeca), provista del registro nacional de contribuyentes 1-01-01532-2, Transportes Duluc, S. A. (Tradulca), provista del registro nacional de contribuyente núm. 1-01-04171-4, y A.M.G., S.A., provista del registro nacional de contribuyente 1-01-06197-9, todas con domicilio social en la ayenida José Francisco Peña Gómez esquina calle Los Desamparados, Zona Industrial de Haina, Provincia San Cristóbal; en lo adelante parte solicitante.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

Resolución núm. 1532-2022-SRES-00024

Expediente núm. 1532-2021-EREE-00002

Página 1 de 23



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN

En fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), el señor Miguel Ernesto de Moya de la Maza depositó por ante la Presidencia de esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una solicitud de reestructuración en virtud de la Ley núm. 141-15, respecto de la sociedad Transporte Duluc, S. A., y el señor José Dencil Mera Jiménez, a consecuencia de la cual esta Sala resultó apoderada mediante auto de asignación núm. 04380-2021, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año en curso, expedido por la Presidencia la Cámara; siendo la solicitud recibida en esta Sala en la misma fecha.

En ocasión a dicha solicitud fue dictada la resolución núm. 1532-2021-SRES-00008, de fecha siete (7) de abril del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual, entre otras cosas, decidió admitir de manera preliminar la solicitud de reestructuración mercantil de la entidad Transportes Duluc, S.A., designando al licenciado Alis Antonio Medida González, en funciones de verificador; siendo debidamente juramentado para la realización de la función encomendada.

Posteriormente, en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), el licenciado Alis Antonio Medida González, mediante comunicación formal solicita a este tribunal que le sea otorgada una prórroga para presentar el informe correspondiente a su labor, solicitud que fue acogida, y tal como consta en el auto núm. 1532-2020-SAUT-00055, de fecha doce (12) del mes de mayo del mismo año, le fue otorgada una prórroga de diez (10) días a tales fines, en aplicación de las disposiciones del artículo 41 de la Ley núm. 141-15 y de su Reglamento de aplicación; siendo, depositado dicho informe en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), el licenciado Alis Antonio Medina González, vía plataforma digital.

Asimismo, en fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), las entidades Servicios Petroleros, S. A., y A.M.G., S. A., por conducto de sus abogados, licenciado José Enrique Pérez y doctora Carolyn Jáquez Espinal, depositaron por ante la Presidencia de esta Cámara Civil y Comercial una solicitud conjunta en procura de su propia reestructuración por ser empresas vinculadas a la entidad Transportes Duluc, S. A.; de la cual fue apoderada la Novena Sala, mediante el auto núm.09904-2021, de la misma fecha.

Mediante resolución núm. 1531-2021-RREE-00007, de fecha dos (2) de este mes de junio del año en curso, la Novena Sala declinó la referida solicitud conjunta de reestructuración por ante este tribunal, a fin de que sea conocida juntamente con la solicitud presentada respecto de la entidad Transporte Duluc, S. A., por ser empresas vinculadas, a consecuencia de lo cual este tribunal abrió el expediente núm. 1532-2021-EREE-00004.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN

Posteriormente, mediante resolución núm. 1532-2021-SRES-00010, de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), esta Décima Sala ordenó la fusión de los expedientes núms. 1532-2021-EREE-00002 y 1532-2021-EREE-00004, y aceptó formalmente la solicitud de reestructuración mercantil de la sociedad comercial Transporte Duluc, S.A., y las entidades Servicios Petroleros, S.A. (Servipeca) y A.M.G., S.A., aperturando, por vía de consecuencia, el proceso de conciliación y negociación de las referidas entidades, designado al licenciado Fabio José Guzmán Saladín, en funciones de conciliador, funcionario que aceptó su designación y fue debidamente juramentado por este tribunal.

Finalmente, en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), este tribunal mediante la resolución núm. 1532-2022-SRES-00012, ordenó la liquidación judicial de las entidades Transportes Duluc, S.A. (Tradulca), Servicios Petroleros, S.A. (Servipeca) y A.M.G., S.A., designando al licenciado Edward de Jesús Salcedo Oleaga, en calidad de liquidador, funcionario que declinó su designación; por lo que mediante el auto núm. 1532-2022-SAUT-00017, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), fue ordenada la sustitución del indicado liquidador, designando, en consecuencia, al licenciado Hugo David Alberto Mirambeaux, en funciones de liquidador, funcionario que aceptó su designación y fue debidamente juramentado por este tribunal.

Mediante el auto núm. 1532-2022-SAUT-00039, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), este tribunal intimó al licenciado Hugo David Alberto Mirambeaux, en funciones de liquidador, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles presente el plan de liquidación de las entidades Transportes Duluc, S.A. (Tradulca). Servicios Petroleros, S.A. (Servipeca) y A.M.G, S.A.

Posteriormente, en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), depositó ante este tribunal el plan de liquidación que nos ocupa, a fin de su aprobación.

PRUEBAS APORTADAS

Entre los medios probatorios que la parte solicitante aportó, constan los siguientes:

-Fotocopia de publicaciones de periódico de fechas once (11) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), doce (12) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022) y trece (13) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), respectivamente.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN

- Factura emitida por El Caribe a nombre de Hugo Mirambeaux.
- Certificado de registro mercantil de sociedades anónimas núm. 2947SC, de la denominación social Transportes Duluc, S.A., emitido por la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia de San Cristóbal, Inc.
- Certificado de registro mercantil de sociedades anónimas núm. 2946SC, de la denominación social Servicios Petroleros (Servipeca), S.A., emitido por la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia de San Cristóbal, Inc.
- Certificado de registro mercantil de sociedades anónimas núm. 2948SC, de la denominación social A.M.G., S.A., emitido por la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia de San Cristóbal, Inc.
- 6 impresiones de imágenes.
- Informe de plan de liquidación de la masa patrimonial de las empresas Transportes Duluc, S.A., Servicios Petroleros, S.A., y A.M.G., S.A., de fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).
- Lista definitiva de acreencias de las entidades Transportes Duluc, S.A., Servicios Petroleros, S.A., y A.M.G., S.A.
- Fotocopia de acto núm. 574/2022, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial David Turbí Cabrera, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación y puesta en conocimiento al liquidador de acciones y crédito laboral reconocido a trabajadores de las razones sociales Transportes Duluc, S.A. y Servicios Petroleros, S.A.
- Fotocopia de acto núm. 873/2022, de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Raudy D. Cruz Núñez, de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo, contentivo de notificación de acreencias.
- Fotocopia de acuerdo de cesión de crédito, suscrito entre Eurotruck Services, LTD., y Vehículos Comerciales Scadom, S.R.L., de fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN

-Fotocopia de acto núm. 125/2022, de fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mota, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de denuncia de recurso de apelación.

-Fotocopia de acto núm. 106/2022, ocho (08) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, de estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de recurso de apelación.

-Acto núm. 142/2022, de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Luis A. Sánchez G., de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de denuncia.

-Fotocopia de certificación de deuda emitida por Banesco, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

-Fotocopia de acto núm. 0302-2022, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Julio César Tineo Reyes, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, contentivo de notificación de sentencia e intimación y mandamiento de pago con amenaza de embargo ejecutivo.

-Acto núm. 2125/2022, de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Kelvin E. Reyes Alcántara, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

-Acto núm. 2120/2022, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Kelvin E. Reyes Alcántara, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

-Acto núm. 2205/2022, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Kelvin E. Reyes Alcántara, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

-Acto núm. 2204/2022, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Kelvin E. Reyes Alcántara, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN

- Impresión de correo electrónico enviado desde la cuenta revisaslegales@gmail.com a las cuentas hugodamp@gmail.com y burollegal.moya@gmail.com, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).
- Carta de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), realizada por el licenciado Hugo David A. Mirambeaux, liquidador judicial, dirigida a Adriano Uribe Vargas.
- Carta de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), realizada por el licenciado Hugo David A. Mirambeaux, liquidador judicial, dirigida a Carliso Montero Quezada.
- Carta de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), realizada por el licenciado Hugo David A. Mirambeaux, liquidador judicial, dirigida a Deanny E. Medina.
- Carta de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), realizada por el licenciado Hugo David A. Mirambeaux, liquidador judicial, dirigida a Domingo Marte Cruz.
- Carta de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), realizada por el licenciado Hugo David A. Mirambeaux, liquidador judicial, dirigida a Eligio Disla.
- Carta de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), realizada por el licenciado Hugo David A. Mirambeaux, liquidador judicial, dirigida a Estaban Checo Ramírez.
- Carta de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), realizada por el licenciado Hugo David A. Mirambeaux, liquidador judicial, dirigida a Esther S. Moreta Cuevas.
- Carta de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), realizada por el licenciado Hugo David A. Mirambeaux, liquidador judicial, dirigida a Gerson N. Mateo.
- Carta de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), realizada por el licenciado Hugo David A. Mirambeaux, liquidador judicial, dirigida a Gilma Laureano.
- Carta de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), realizada por el licenciado Hugo David A. Mirambeaux, liquidador judicial, dirigida a José Dencil Mera W.
- Carta de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), realizada por el licenciado Hugo David A. Mirambeaux, liquidador judicial, dirigida a José M. Mateo.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN

- Carta de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), realizada por el licenciado Hugo David A. Mirambeaux, liquidador judicial, dirigida a Juan Luis Ricardo Cid.
- Carta de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), realizada por el licenciado Hugo David A. Mirambeaux, liquidador judicial, dirigida a Junior G. Rincón.
- Carta de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), realizada por el licenciado Hugo David A. Mirambeaux, liquidador judicial, dirigida a Manuel Mancebo.
- Carta de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), realizada por el licenciado Hugo David A. Mirambeaux, liquidador judicial, dirigida a Mariano Jiménez.
- Carta de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), realizada por el licenciado Hugo David A. Mirambeaux, liquidador judicial, dirigida a Miguel de la Esperanza Monegro Ramos.
- Carta de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), realizada por el licenciado Hugo David A. Mirambeaux, liquidador judicial, dirigida a Rafael Antonio Jiménez.
- Carta de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), realizada por el licenciado Hugo David A. Mirambeaux, liquidador judicial, dirigida a Sucesores Rafael E. Mancebo.
- Carta de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), realizada por el licenciado Hugo David A. Mirambeaux, liquidador judicial, dirigida a Rolando Ramírez.
- Carta de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), realizada por el licenciado Hugo David A. Mirambeaux, liquidador judicial, dirigida a Rosa M. Magallanes.
- Carta de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), realizada por el licenciado Hugo David A. Mirambeaux, liquidador judicial, dirigida a Rudis A. Terrero.
- Carta de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), realizada por el licenciado Hugo David A. Mirambeaux, liquidador judicial, dirigida a Alex Matos.
- Carta de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), realizada por el licenciado Hugo David A. Mirambeaux, liquidador judicial, dirigida a Feliz Bonilla.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN

- Carta de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), realizada por el licenciado Hugo David A. Mirambeaux, liquidador judicial, dirigida a Francis Ventura.
- Carta de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), realizada por el licenciado Hugo David A. Mirambeaux, liquidador judicial, dirigida a Jeannette Santana.
- Carta de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), realizada por el licenciado Hugo David A. Mirambeaux, liquidador judicial, dirigida a Juan Manuel Balbuena.
- Carta de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), realizada por el licenciado Hugo David A. Mirambeaux, liquidador judicial, dirigida a Manuel A. Marquez.
- Carta de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), realizada por el licenciado Hugo David A. Mirambeaux, liquidador judicial, dirigida a Niza Josefina Frica.
- Carta de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), realizada por el licenciado Hugo David A. Mirambeaux, liquidador judicial, dirigida a Roberto Arturo Castillo.
- Acto núm. 2349/2022, de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Kelvin E. Reyes Alcántara, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- Carta de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), realizada por el licenciado Hugo David A. Mirambeaux, liquidador judicial, dirigida a Francisco J. Cruz.

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Hemos sido apoderados del plan de liquidación de las entidades Transportes Duluc, S.A., Servicios Petroleros, S.A. y A.M.G., S.A., realizada por el licenciado Hugo David Alberto Mirambeaux Pimentel, en calidad de liquidador; para lo cual somos competentes conforme al artículo 23 de la Ley núm. 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, así como las actas núms. 36/2018 y 09/2019, dictadas por el Consejo del Poder Judicial.
2. Este tribunal ha observado con estricto apego las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, así como las demás disposiciones que integran el Bloque de la Constitucionalidad, a fin de garantizar a las partes un debido proceso y una tutela judicial efectiva.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN

3. La parte peticionante, licenciado Hugo David Alberto Mirambeaux Pimentel, en calidad de liquidador por medio de su solicitud, pretende lo siguiente: “Teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y ordenar la aprobación del Plan de Liquidación, teniendo por cumplido la presentación del Plan de Liquidación Judicial de los bienes y derechos que integran la masa activa de las sociedades comerciales Transporte Duluc, S.A., Servicios Petroleros, S.A., y A.M.G., S.A., según lo dispuesto en el artículo 172 de la ley 141-15¹ (Sic.)”.

4. Sobre esto, el liquidador ha justificado su solicitud al decir, en otras cosas: “(...) a) **PROPUESTA REALIZACION DE BIENES.** La liquidación se llevará a cabo en tres fases sucesivas en las que se llevarán a cabo las siguientes actuaciones: **FASE I- VENTA SINGULAR, EN PUBLICA SUBASTA DE TODOS LOS BIENES O PARTE DE LOS BIENES.** De conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la ley 141 y el artículo 106 inciso i) del reglamento, el Plan de Liquidación que presentamos contemplará, siempre que fuera posible, la enajenación unitaria del conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes del deudor. Atendiendo esta previsión legal, en el presente supuesto se entiende que la venta de la unidad productiva ubicada en el domicilio social de la Avenida José Francisco Peña Gómez, esquina Los Desamparados, del municipio de Bajos de Haina, San Cristóbal, República Dominicana, NO es factible dadas las características de la empresa, ya que la misma necesita de un contrato con un cliente y un permiso del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, ambas condiciones están canceladas o se vencieron durante el proceso de reestructuración, por lo que la primera fase del plan de liquidación se centrará en la venta en pública subasta de lotes de equipos, en conjunto o individuales con el objetivo de maximizar el valor realizable de cada activo. En la **NORMA GENERAL**, se contienen las normas concretas por las que se regulará esta primera fase del Plan de liquidación. Para la realización de todas las actuaciones que se prevén en la **NORMA GENERAL**, hemos considerado razonable un plazo de tres (3) meses, a partir de la aprobación del Plan de Liquidación depositado ante el Tribunal Competente. Excepcionalmente, dicho plazo podrá ser prorrogado por el liquidador cuando lo considere imprescindible para la culminación del proceso. **FASE II.- VENTA DIRECTA (AMIGABLE) DE BIENES SINGULARES.** En esta fase se efectuará la realización de aquellos activos que por su escaso valor o el previsible franco excesivo costo de otra forma de enajenación hicieran aconsejable este método de realización, según contempla el artículo 106 del Reglamento de la ley 141-15, que no integren la venta de la unidad productiva, bien porque ésta no se haya podido llevar a cabo o bien porque determinados bienes no queden integrados en el perímetro de la unidad productiva, esto se llevarla en conjunto con la Fase I, hemos considerado

¹ Ver página 39 del Plan de Liquidación.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN

un plazo razonable de tres (3) meses, dicho plazo podrá ser prorrogado por el liquidador cuando lo considere imprescindible para la culminación del proceso. En la NORMA GENERAL se concretan las normas por las regularán cada una de estas sub-fases. Se procederá a realizar la publicidad de la liquidación de la sociedad mediante un anuncio en un período de circulación nacional con la siguiente redacción: LIQUIDACIÓN DE "TRANSPORTE DULUC, S.A, SERVICIOS PETROLEROS, S.A. Y A.M.G., S.A.". Se liquidan los activos de "TRANSPORTE DULUC, S.A, SERVICIOS PETROLEROS, S.A. Y A.M.G., S.A." cuya relación se encuentra a disposición de los interesados en mano del Liquidador judicial HUGO DAVIDALBERTO MIRAMBEAUX PIMENTEL, Interesados pueden contactar al mismo vía correo electrónico: hugodamp@gmail.com; Asimismo se informa que el Plan de liquidación y condiciones de realización están a disposición de los interesados en el Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) ORDEN DE LIQUIDACIÓN DE PAGOS ACREENCIAS. De conformidad con lo establecido en los artículos 183 al 188 de la Ley 141-15, el orden de liquidación entre los acreedores para satisfacer sus créditos con el líquido obtenido en la realización de bienes y derechos integrantes de la masa activa del presente procedimiento de liquidación serán los siguientes: Créditos contra la masa: Pago de forma inmediata, por orden de prelación y vencimiento. La Concurrencia de Acreedores Privilegiados y garantizados: Se paga con cargo a los bienes y derechos afectos al privilegio, si una o más distribuciones de sumas preceden la Repartición del precio de los inmuebles, los acreedores privilegiados y garantizados admitidos concurren a la distribución en la proporción de sus acreencias totales. Después de la venta de los inmuebles y el pago definitivo en el orden entre los acreedores privilegiados e hipotecarios, aquellos que vengan en rango posterior sobre el precio de los inmuebles por la totalidad de su acreencia solo perciben el monto de su colocación hipotecaria, deducción hecha de las sumas por ellos recibidas. Las sumas así deducidas benefician a los acreedores quirografarios, si aplica. Los derechos de los Acreedores Hipotecarios que son colocados parcialmente sobre la distribución del precio de los inmuebles son pagados según el monto de la deuda restante después de la colocación inmobiliaria. El excedente de los dividendos que han recibido en las distribuciones anteriores, en relación con el dividendo calculado después de la colocación, se retiene sobre monto de su colocación hipotecaria y es incluido en las sumas a repartir entre los acreedores quirografarios. Los Acreedores Privilegiados o Hipotecarios no desinteresados sobre el precio de los inmuebles, concurren con los Acreedores quirografarios por el resto de sus acreencias. Las disposiciones de los artículos 183 al 186 rigen los Acreedores Beneficiarios de una garantía mobiliaria especial. El monto del activo, deducido los gastos y costas de la liquidación judicial, y las sumas pagadas a los Acreedores Privilegiados e Hipotecarios, es repartido entre todos los Acreedores Prorrata entre sus acreencias admitidas. Se reserva la parte correspondiente



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN

a las acreencias cuya admisión no se haya estatuido definitiva y especialmente, las remuneraciones de los administrativos y gerentes, mientras no se ha definido su caso. El Tribunal puede, de oficio o a instancia del Liquidador o de un Acreedor, ordenar el pago a título anticipado de una cuota parte de una acreencia definitivamente admitida. Este pago parcial puede ser subordinado a la presentación por su beneficiario de una garantía emitida por una entidad de intermediación financiera; c) PROPUESTA DE PAGO CON LOS FONDOS RECAUDADOS. PRIMERO. - Con el producto de las operaciones anteriormente expuestas y hasta donde alcance, se procederá a la elaboración del proyecto de repartición de los créditos súper privilegiados, tanto de los créditos contra la masa devengados a la fecha del presente plan de liquidación como los que se pudieran devengar con posterioridad, ya sea como consecuencia de las operaciones de liquidación o por cualquier otro motivo. Para el orden de pago de los créditos, se seguirán las disposiciones contenidas en los artículos 183 al 188 de la ley 141-15 y el artículo 110 del reglamento de aplicación, en cuanto al proyecto de repartición. SEGUNDO. - Antes de proceder al pago de los créditos, el liquidador reducirá de la masa activa los bienes y derechos necesarios para satisfacer los pagos de gastos y costas de la liquidación judicial, en contra la masa, luego procederá con el pago de los créditos de la masa pasiva, que serán satisfechos a sus respectivos orden y vencimientos en cualquier estado que se encuentre la liquidación. Si el importe resultante fuera insuficiente, lo obtenido se distribuirá entre todos los acreedores según el orden de privilegios. TERCERO. - Se procederá al pago de las deudas de naturaleza laboral cuyo importe no haya sido avanzado en aplicación del Código de Trabajo u otras leyes referentes a seguridad social o salud del trabajador, los gastos de procesos de Reestructuración, incluyendo los honorarios de los funcionarios y auxiliares involucrados en el proceso; y a medida se vayan devengando se realizarán los pagos de acuerdo a su tipo de privilegio, como son; los préstamos otorgados por entidades de intermediación financiera u otros terceros aportantes de financiamiento debidamente autorizados por el Tribunal, las acreencias resultantes de la ejecución de los contratos que continúen vigentes luego del inicio del proceso de Reestructuración, conforme a las disposiciones del artículo 88 de la ley 141-15 y de los cuales el Acreedor acepta recibir un pago diferido, las acreencias de proveedores o suplidores esenciales y de servicios públicos debidamente autorizados por el Tribunal y los otros créditos según su rango. CUARTO. - Cuando a juicio el liquidador exista un monetario suficiente que haga eficiente el reparto y una vez satisfechos los créditos contra la masa se procederá al pago de los créditos privilegiados y garantizados admitidos concurrente a la distribución en la proporción de sus acreencias totales, por el orden establecido en el artículo 184 al 185 de la ley 141-15 y, en su caso, a prorrata dentro de cada acreedor, y una vez satisfechos se procederá al pago de los créditos quirografarios. QUINTO. - El pago de los créditos subordinados no se realizará hasta que hayan quedado íntegramente satisfechos los



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN

créditos quirografarios por el orden establecido en el artículo 186 de la ley 141-15 e igualmente a prorrata dentro de cada número sí existiera insuficiente liquidez para atender a la totalidad. SEXTO. - El pago de los créditos súper privilegiados se hará con cargo a los bienes y derechos afectados”².

5. De conformidad con las disposiciones de los artículos 1315 del Código Civil Dominicano y 26 de la Ley número 141-15, la carga de la prueba, en principio, está a cargo del peticionario, en el sentido de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo y según preceptos jurisprudenciales, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas, y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas³.

6. En primer lugar, resulta dable acotar que en los términos de la Ley que nos ocupa, la liquidación judicial es el procedimiento judicial orientado a distribuir, en beneficio de los diferentes acreedores, el conjunto de bienes que conforman la masa de liquidación del deudor⁴. De ahí que lo que se persigue ya es liquidar los bienes propiedad de la deudora, dando paso a su efectiva extinción y posterior cancelación; evidentemente, no toda liquidación es válida, ya que solo será válida cuando se haya hecho en forma que no haya dejado acreedores insatisfechos, socios sin pagar, patrimonio sin repartir⁵.

7. En este proceso, cabe recordar que mediante la resolución 1532-2022-SRES-00012, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), fue ordenado por este tribunal la liquidación anticipada respecto de las entidades Transporte Duluc, S. A., Servicios Petroleros, S. A., y A. M.G., S. A., al decir, entre otras cosas, que:

(...) 48. Bajo el escenario planteado este tribunal es de criterio que, debido a la inexistencia de un plan, al hecho de la empresa haber cerrado sus operaciones (situación que de por sí sola da lugar a que sea solicitada la liquidación, cuando esta no ha sido solicitada por el propio deudor⁶), a la falta de liquidez, a la disminución de sus activos, a la falta de certeza de un financiamiento y las posibles condiciones de este, aunado a la imagen reputacional de las deudoras producto del proceso penal que involucra a su presidente, aunado también al hecho de que el conciliador de toda la información requerida solo obtuvo una parte, entendemos que

² Ver puntos 13, 14 y 15 del Plan de Liquidación.

³ Suprema Corte de Justicia. Casación Civil número 6, de fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), Boletín Judicial número 1144, páginas 96-100.

⁴ Art. 5, literal xv)

⁵ STS 503/2012, de 25 de julio del 2012, Sala Civil, Tribunal Supremo de Madrid.

⁶ Cadenas de Gea, Catalina. Concurso de Acreedores ¿Convenio o liquidación? España, 2015, Ed. 57, pág. 84.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN

no afloran condiciones para establecer de manera razonable la posibilidad de que puedan reestructurarse dadas sus características financieras, y que esta pueda llevarse a cabo con cierta continuidad en el tiempo, pues los recursos con los que cuentan son limitados y se desconoce la capacidad para obtener los que necesita para poder presentar un plan viable con un menor apalancamiento.

49. En esa tesitura, y tomando en consideración que este tribunal ordenó el inicio de la fase de conciliación y negociación sobre la base de que fuera presentada una propuesta de plan de reestructuración que permitiera satisfacer los intereses de los acreedores y mantener la empresa operando, que se reitera no fue presentada dentro del plazo prefijado, y que dadas las circunstancias financieras particulares de las deudoras analizadas precedentemente estimamos que no es viable una reestructuración como estas lo han requerido, y seguir prolongado un estado que en vez de mejorar puede ir empeorando ante incremento del pasivo de las deudoras debido a los costos que implica el proceso y a la incertidumbre respecto a su activo y si este será suficiente para alcanzar el pago de las acreencias, razón por la que estimamos procedente acoger el requerimiento presentado por el conciliador respecto a que se ordene la clausura de la fase de conciliación, ordenando, por vía de consecuencia, la liquidación anticipada de las entidades deudoras, a cuya postura se adhirieron la mayor parte de los acreedores que comparecieron a la audiencia celebrada a ese fin. (...)

8. Al efecto, al tenor de las disposiciones de los artículos 172 y siguientes de la Ley, el liquidador debe, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la aprobación de la lista definitiva de acreencias, y tomando en consideración la determinación de los activos, presentar ante el tribunal un plan de liquidación para la realización de los bienes y derechos que integran la masa. El plan de liquidación deberá respetar el orden de prelación de las diferentes acreencias reconocido por esta ley y el derecho común aplicable, y será notificado al deudor, a los acreedores a través del asesor de los acreedores, si existiere, y al asesor de los trabajadores en un plazo de tres (3) días hábiles a partir de su presentación ante el tribunal, quienes tienen un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación para depositar sus argumentos ante el tribunal, indicando el texto que la falta de depósito de un escrito de argumentación equivale a aceptación de la propuesta.

9. Así, en este proceso figuran como acreedores, conforme el listado definitivo⁷ publicado en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), el cual fue aprobado por resolución núm. 1532-2022-SRES-00011, de fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), el cual refleja 143 persona físicas y jurídicas, de las que posteriormente fue incluido como

⁷Ver listado definitivo de fecha 9 de marzo de 2022



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN

acreedor la entidad de intermediación financiera Banco Múltiple Santa Cruz, S.A., con un crédito garantizado por la suma de trece millones trescientos cuarenta y seis mil treinta pesos con 01/100 (RD\$13,346,030.01), en virtud del contrato de préstamo en cuotas con garantía de prenda sin desapoderamiento y cesión de crédito, de fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018); para un total de 144 acreencias, que tomando en cuenta este monto, en resumen, las acreencias en este proceso ascienden a:

TOTAL	872.718.233.34
Registrados observados	140,729,991.50
Registrados no observados	731,988,241.84
Total registrado privilegiado laboral	21,372,952.70
Total garantizado o privilegiado (sin incluir laboral)	440,429,918.06
Total subordinado	128,159,835.31
Total contingente litigioso	9,102,944.19
Total quirografario	273,652,583.08

10. En ese orden de ideas, el plan de liquidación en cuestión fue notificado a requerimiento del liquidador, licenciado Hugo David Alberto Mirambeaux Pimentel, a las entidades deudoras Transportes Duluc, S.A., Servicios Petroleros, S.A., y A.M.G., S.A., y a los acreedores reconocidos en la lista definitiva de acreencias, conforme se advierte de los actos números 2120/2022, 2125/2022, 2205/2022, 2204/2022, de fechas doce (12), catorce (14), veintidós (22) y veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), y el acto núm. 2349/2022, de fecha diez (10) del mes de agosto del cursante año, respectivamente, todos instrumentados por el ministerial Kelvin E. Reyes Alcántara, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; acto en el cual se hace constar el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus argumentos respecto de este. De igual forma, mediante cartas de fechas once (11) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), el liquidador notificó a los acreedores laborales con créditos contingentes, siendo reiterada dicha notificación mediante correo electrónico enviado a la licenciada Rossy Escoto, quien es la abogada constituida y representante legal de los mismos.

11. En la especie, el tribunal ha advertido que no ha sido depositado en tiempo hábil por ninguna de las partes, contestación al plan presentado por el liquidador, puesto que fueron emitidos por este tribunal de reestructuración el auto núm. 1532-2022-SAUT-00044, de fecha veintiséis (26)



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN

del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), así como las resoluciones núms. 1532-2022-SRES-00019, y 1532-2022-SRES-00020, ambas de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), así como la sentencia administrativa núm. 1532-2022-SADM-00049, de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), los cuales dieron respuesta a la petición de prórroga del plazo para contestación, contestaciones y recurso de retractación, respectivamente, razón por la cual estimamos que no es necesario fijar una audiencia para discutirlo, ya que, conforme a la propia norma⁸, la falta de depósito de un escrito de argumentación dentro de los cinco (5) días posteriores a su notificación equivale a la aceptación de la propuesta.

12. Establecido lo anterior, procede entonces, verificar si la propuesta presentada por el liquidador cumple con las disposiciones establecidas en los artículos 172 y siguientes de la Ley, y 106 de su Reglamento, de cuyos textos se deducen las siguientes menciones esenciales: a) inventario de los bienes que integran la masa del deudor; b) propuesta debidamente fundamentada del procedimiento y en su caso, las personas o entidades que tendrán a su cargo la venta de los bienes de la Masa, los plazos estimados para la realización, las condiciones y los demás detalles correspondientes al método de liquidación propuesto para cada bien o por cada conjunto de bienes; c) la facultad del liquidador para enajenar los bienes de la Masa⁹; y d) la observación de la obligación del liquidador de verificar que se ingrese a la Administración Tributaria el pago de los impuestos correspondientes a las enajenaciones establecidas en el literal é) de este artículo, conforme a la legislación tributaria aplicable.

⁸ Art. 173 de la Ley.

⁹ La enajenación de los bienes podrá hacerse mediante: i) Venta singular, en pública subasta o de grado a grado, de todos o parte de los bienes; ii) Venta directa de bienes singulares, cuando la naturaleza de estos, su escaso valor o el previsible fracaso o excesivo costo de otra forma de enajenación hicieran aconsejable este método de realización; iii) Venta a través de un mercado de valores o de productos, cuando se trate de valores o bienes negociables a través de dichos mercados. En este caso, la venta se realizará de conformidad a la regulación aplicable al mercado de valores o al mercado de productos, según corresponda; iv) Venta en conjunto de los bienes que integran el establecimiento del Deudor, como unidad económica, mediante pública subasta o licitación; v) Venta de la empresa en funcionamiento mediante pública subasta o licitación; vi) Otro método aprobado por el Tribunal que pudiera resultar más beneficioso para el conjunto de los Acreedores y que asegure la transparencia de la enajenación, incluida, si es factible, la subasta electrónica a través de la página electrónica del Poder Judicial o de la página electrónica de las Cámaras de Comercio y Producción que corresponda, en las condiciones que establezca el Tribunal. Venta singular, en pública subasta o de grado a grado, de todos o parte de los bienes.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN

13. De ahí que, en lo que respecta al inventario de los bienes y derechos que integran la masa, hemos verificado que el plan cumple con esta parte; en tal sentido, el liquidador ha señalado los siguientes:

a) CUENTAS POR COBRAR A EMPLEADOS

Nombre y Apellidos	Cedula:	Concepto de la Deuda:	Monto Adeudado:
ESTHER SOLANGE MORETA	001-0444210-8	Prestamo empleados	RD\$459,035.00
ROSA M. MAGALLANES C.	001-0253263-7	Prestamo empleados	RD\$4,000.00
GERSON N.MATEO MATOS	082-0009778-3	Prestamo empleados	RD\$18,531.35
MIGUEL A. MONEGRO RAMOS	001-0013081-4	Prestamo empleados	RD\$33,500.00
JOSÉ M. MATEO MATOS	093-0048176-0	Prestamo empleados	RD\$11,000.00
JUNIOR G. RINCON DEL ROSARIO	402-2732319-9	Prestamo empleados	RD\$2,300.90
RUDIS A. TERRERO PEREZ	001-0853314-2	Prestamo empleados	RD\$3,000.20
FRANCISCO J. CRUZ CAPELLAN	001-0958936-6	Prestamo empleados	RD\$202,000.00
ROLANDO RAMIREZ	001-0043495-0	Prestamo empleados	RD\$2,000.00
ADRIANO URIBE VARGAS	011-0017041-2	Prestamo empleados	RD\$2,000.00
ALEXIS RAFAEL ACOSTA ROSARIO	047-0096898-7	Prestamo empleados	RD\$225,000.00
JOSÉ G. CASTILLO VARGAS	050-0002289-6	Prestamo empleados	RD\$75,000.00
CESAR ENRIQUE PEREZ RAMIREZ	001-0994213-6	Prestamo empleados	RD\$250,000.00
JOSÉ MANZUETA ASENCIO	002-0042594-0	Prestamo empleados	RD\$225,000.00
TOTAL CUENTAS POR COBRAR EMPLEADOS			RD\$1,512,366.45

b) INVENTARIO DE REPUESTOS DE VEHÍCULOS

Partidas	Detalles:	Valor estimado de realización:
Filtros	Filtros para aire, combustible y lubricantes	RD\$95,000.00
Repuestos y Piezas de Reemplazos	Partes de vehiculos para reemplazos	RD\$485,000.00
Otros repuestos menores	Tornillos, Arandelas, Tuercas, entre otros	RD\$225,000.00
Combustible -Diesel	Gasoil en los tanques cisternas	RD\$137,770.00
TOTAL INVENTARIO DE REPUESTOS		RD\$942,775.00

c) MOBILIARIO Y EQUIPOS DE OFICINAS



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN

→ siguiente página →

DESCRIPCION:	DETALLES:	VALOR ESTIMADO REALIZACION
ESCRITORIOS	EN CONDICIONES DE RECUPERACION	RD\$110,000.00
SILLONES	EN CONDICIONES DE RECUPERACION	RD\$45,000.00
SILLAS DE VISITA	EN CONDICIONES DE RECUPERACION	RD\$30,000.00
MUEBLES Y SOFAS	EN CONDICIONES DE RECUPERACION	RD\$60,000.00
COMPUTADORAS	EN CONDICIONES DE RECUPERACION	RD\$25,000.00
MONITORES	EN CONDICIONES DE RECUPERACION	RD\$20,000.00
UPS	EN CONDICIONES DE RECUPERACION	RD\$36,000.00
ARCHIVOS	EN CONDICIONES DE RECUPERACION	RD\$139,000.00
AIRES ACONDICIONADO	EN CONDICIONES DE RECUPERACION	RD\$210,000.00
CUADROS (PINTURAS)	EN CONDICIONES DE RECUPERACION	RD\$90,000.00
CAMARAS DE SEGURIDAD	EN CONDICIONES DE RECUPERACION	RD\$20,000.00
SERVIDOR	EN CONDICIONES DE RECUPERACION	RD\$90,000.00
NEVERA	EN CONDICIONES DE RECUPERACION	RD\$6,000.00
BEBEDERO	EN CONDICIONES DE RECUPERACION	RD\$3,000.00
IMPRESORAS	EN CONDICIONES DE RECUPERACION	RD\$90,000.00
OTROS EQUIPOS	EN CONDICIONES DE RECUPERACION	RD\$29,300.00
TOTAL MOB. Y EQS. OFICINA		RD\$1,003,000.00

d) EQUIPOS ELECTRICOS

DESCRIPCION:	DETALLE:	CAPACIDAD:	VALOR ESTIMADO:
PLANTA ELECTRICA	D6068VL	60 KILOS	RD\$600,000.00
PLANTA ELECTRICA	J600-R-3000	130 KILOS	RD\$400,000.00
PLANTA ELECTRICA	Uso en camion rescate	10 KILOS	RD\$120,000.00
BOMBAS SUMERGIBLES	Cisterna		RD\$25,000.00
BOMBA PRESION	Lavadero camiones		RD\$6,000.00
TRANSFORMADOR	Uso interno		RD\$15,000.00
INVERSOR	Uso interno		RD\$9,000.00
TOTAL EQUIPOS ELECTRICOS			RD\$1,175,000.00

e) EQUIPOS DE TRANSPORTE PESADO

→ siguiente página →



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN

TIPO VEHICULOS:	MODELO-AÑO:	CANTIDAD:	RD\$
TRADULCA - SCANIA	2017	7	RD\$54,594,175.90
SERVIPECA - SCANIA	2017	7	RD\$54,594,175.90
TRADULCA - MACK	2007	1	RD\$1,800,000.00
TRADULCA - MACK	2006	4	RD\$7,130,000.00
TRADULCA - VOLVO	2003	4	RD\$5,680,000.00
TRADULCA - REMOLQUES - BELL	2018	7	RD\$54,600,000.00
SERVIPECA - REMOLQUES - BELL	2018	7	RD\$54,600,000.00
TRADULCA - REMOLQUES HEIL	2001	4	RD\$17,600,000.00
TRADULCA - REMOLQUES HEIL	2003	1	RD\$4,450,000.00
TRADULCA - REMOLQUES OLIMO	1987	1	RD\$1,850,000.00
TRADULCA - REMOLQUES OM	1986	1	RD\$1,850,000.00
TOTAL CAMIONES + REMOLQUES			RD\$258,748,351.80

f) EQUIPOS DE TRANSPORTE LIVIANO

TIPO DE VEHICULOS:	MODELO-AÑO:	CANTIDAD:	PRECIO ESTIMADO:
Camioneta Toyota Hilux	2008	1	RD\$395,000.00
Camion Daihatsu	2009	1	RD\$475,000.00
Camioneta Toyota Hilux	2001	1	RD\$105,000.00
TOTAL VEHICULOS LIVIANOS			RD\$975,000.00

g) INMUEBLE

DETALLES:	LONGITUD	COSTO ESTIMADO:	UBICACIÓN:
DESIGNACIONA CATASTRAL 308395649171'	19,959.29 M2	RD\$131,009,900.00	BAHOS DE HAINA
TOTAL INMUEBLE		RD\$131,009,000.00	

h) TOTAL, GENERAL:

CATEGORIA O RUBROS:	DESCRIPCION:	MONTO ESTIMADO:
1	CUENTAS POR COBRAR EMPLEADOS	RD\$ 1,512,366.45
2	INVENTARIO DE REPUESTOS DE VEHICULOS	RD\$ 942,775.00
3	MOBILIARIO Y EQUIPOS DE OFICINA	RD\$ 1,003,000.00
4	EQUIPOS ELECTRICOS	RD\$ 1,175,000.00
5	EQUIPOS DE TRANSPORTE PESADO	RD\$258,748,351.80
6	EQUIPOS DE TRANSPORTE LIVIANO	RD\$ 975,000.00
7	INMUEBLES	RD\$131,009,000.00
	TOTAL GENERAL	RD\$395,365,493.25



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN

14. Sobre lo cual, el liquidador ha propuesto que el proceso de liquidación sea realizado en dos fases, la primera por venta singular, en pública subasta de todos los bienes o parte de estos, en un plazo de tres meses a partir de su aprobación, excluyendo la unidad productiva por resultar no factible a raíz de las características particulares de la empresa, pues requiere de un contrato y permiso para operar por parte del Ministerio de Industria Comercio y Mipymes, debiendo recordar este tribunal que esta se dedica a la transportación de combustibles fósiles.

15. En este punto, es menester apuntalar sobre el bien inmueble *identificado como 308395649171, con una superficie de 19,959,29 metros cuadrados, matrícula núm. 1800024104, ubicado en Bajos de Haina, San Cristóbal*, propiedad de la deudora, entidad AMG, S. A., y que forma parte de la masa, que; a) fue efectuado un procedimiento de embargo llevado a cabo al amparo de las disposiciones de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, como consecuencia del cual fue declarado adjudicatario de dicho inmueble la razón social Feliz Castillo y Asociados, S.R.L., mediante sentencia *in voce* de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por Primera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; b) cuya decisión fue atacada a través de una acción en referimiento ante este tribunal, razón por la que fue emitida la ordenanza núm. 1532-2021-SORD-00001, del 6 de octubre de 2021, en la que fue ordenada la suspensión de sus efectos; y, c) siendo recurrida en apelación, por lo que fue dictada la Sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00764, de fecha 22 de diciembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, confirmando lo juzgado en todas sus partes por este tribunal.

16. En adición a esto, este tribunal había reconocido mediante la indicada decisión de suspensión, en cuanto a los efectos suspensivos del procedimiento de reestructuración iniciado respecto al grupo de sociedades sobre el bien inmueble, que: “ (...) el licenciado Fabio José Guzmán Saladín aceptó su designación como conciliador el día dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), siendo juramentado por el tribunal el siguiente día hábil, esto es el lunes veintiuno (21) del mismo mes, produciéndose la publicación de la decisión tanto en la página web como en el periódico El Caribe el día cinco (5) del mes de julio del año en curso; mientras que la adjudicación del inmueble fue realizada por el juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021). Con lo que queda más que evidenciado que la adjudicación se produjo a más de dos meses de la publicación de la decisión, y que por tanto ya estaban activados los efectos de las suspensiones dispuestas en el artículo 54 de



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN

la Ley núm. 141-15 (...)” [subrayado nuestro]. Por lo que, en estos momentos los efectos de la sentencia de adjudicación se encuentran suspendidos.

17. Sin embargo, materializada la adjudicación al tercero, entidad Feliz Castillo, S.R.L., por efecto de la ejecución forzosa culminada por sentencia *in voce* de trece (13) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y, promovida por la sociedad Herán, S.R.L., hoy acreedor garantizado y registrado en virtud de hipoteca convencional, por la suma de RD\$36,873,525.00, según la lista definitiva aprobada por este tribunal, es evidente que este acreedor ha ejercido de manera extemporánea el derecho de persecución individual dispuesto en el artículo 181 de la Ley 141-15, el cual dispone que “los acreedores titulares de un privilegio especial, de una prenda o una hipoteca y el fisco para sus acreencias privilegiadas pueden, desde que han declarado sus acreencias, aun si no han sido admitidas, ejercer su derecho de persecución individual si el liquidador no ha iniciado la liquidación de los bienes gravados en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la sentencia que establece la lista definitiva de acreencias”.

18. Como se advierte del texto citado, la ley permite a todo acreedor garantizado ejercer su derecho de persecución individual, empero, este derecho solo puede ser ejercido una vez declarada la fase de liquidación y siempre y cuando el liquidador no haya iniciado la liquidación de los bienes gravados, es decir, que este derecho aun cuando la ley dispone que es a partir de los 45 días de la sentencia que establece la lista definitiva, por estar esto sujeto a la inactividad del liquidador, ha de entenderse que estos 45 días son a partir de la sentencia que ordena el inicio de la fase de liquidación.

19. En la especie, la entidad Herán, S.R.L., dio continuidad al procedimiento de embargo inmobiliario iniciado, como se expuso en la ordenanza núm. 1532-2021-SORD-00001, dictada por este tribunal, posterior al inicio de la fase de conciliación y negociación y de manera concreta, cuando ya se encontraban activados los efectos suspensivos dispuestos en el artículo 54 de la Ley. Siendo oportuno hay que recordar que los efectos suspensivos del citado artículo 54, cesan con la sentencia de liquidación¹⁰, lo que a juicio de este tribunal está en total armonía y concordancia con las disposiciones del artículo 181 señalado, en tanto a que es a partir de este momento que el acreedor garantizado puede ejercer su derecho de persecución individual y más específicamente, a partir de los 45 días de inactividad del liquidador, no antes como lo hizo la acreedora en cuestión.

¹⁰ Art. 149 de la Ley.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN

20. En abono a lo anterior, es importante señalar que el inmueble en cuestión se trata de un bien esencial para la operatividad de las empresas sujetas a este procedimiento, puesto que en el bien inmueble en cuestión era donde se efectuaban sus actividades comerciales, y, siendo uno de los objetivos de este procedimiento la protección de los acreedores, conforme los principios de igualdad, universalidad, maximización de los activos y eficiencia, este bien inmueble resulta un activo que no puede ser excluido de la composición de la masa a liquidar¹¹, tal como lo ha hecho constar el Liquidador.

21. Pero, además, y no menos importante, hay que destacar que el monto del inmueble conforme lo recoge el liquidador en su plan es de RD\$131,009,900.00, siendo adjudicado por la suma de USD\$689,000.00 dólares norteamericanos, por concepto de primera puja, más los gastos y honorarios por el monto de RD\$69,482.00 pesos dominicanos, lo que significa que estando dentro de la masa este se puede maximizar, y una vez pagado al acreedor garantizado, su excedente servir para el pago de los demás acreedores; razón por la cual estimamos procedente ordenar al Liquidador que una vez realizado el inmueble pague a la entidad Herán, S.R.L., acreedora garantizada hasta la concurrencia de su crédito, es decir, la suma de RD\$36,873,525.00¹², y que el excedente existente por efecto de la venta sea repartido entre los demás acreedores, por constituir parte de los activos de la masa.

22. Por otro lado, el Liquidador propone una segunda fase, mediante venta directa (amigable) de los activos restantes que, por escaso valor o excesivo costo, o de otra forma de enajenación de las previstas en el artículo 106 del Reglamento, para esta también fue establecido un plazo de tres meses. Último aspecto que es compatible en este proceso puesto que este podrá enajenar los bienes de la masa mediante la proposición de cualquier método aprobado por el Tribunal que pudiera resultar más beneficioso para el conjunto de los acreedores y que asegure la transparencia de la enajenación, conforme a las disposiciones del literal vi) del artículo 106 del Reglamento, ya citado. Cuyas reglas para la presentación de las pujas y ventas directas están desarrolladas en el plan de liquidación¹³. Todo esto, será conocido por publicación en un periódico de circulación nacional y,

¹¹ Ángel Rojo, Juan Carlos Sáenz García de Albizu, Ana Belén Campuzano y Rafael Lara González. Las ejecuciones en el concurso de acreedores. VII Congreso Español de Derecho de la Insolvencia, 2016, pág. 16

¹² Tal como lo dispone el art. 184, en tanto a que, si una o más distribuciones de sumas preceden la repartición del precio de los inmuebles, los acreedores privilegiados y garantizados admitidos concurren a la distribución en la proporción de sus acreencias totales.

¹³ Ver páginas 27 y ss.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN

además, prevé el cumplimiento de pago del impuesto de transferencia de bienes y servicios (ITBIS) que pudiere general las ventas de los activos en cuyo caso corresponda.

23. Por lo que, en definitiva, tomando en consideración que el plan de liquidación puede prever una forma especial de realización o enajenación de los activos del deudor, alternativa o complementaria a las previstas con carácter general y subsidiario en el la ley, al tenor de las disposiciones del artículo 106 del Reglamento de aplicación de la Ley, estimamos procedente la total aprobación del plan de liquidación diseñado por el liquidador, licenciado Hugo David Alberto Mirambeaux Pimentel, por estar hecho conforme a las disposiciones que rigen la manera y ser un plan razonable bajo los parámetros de la ley, dado que los bienes que integran la masa de la entidad deudora se encuentran bajo su control, así como su repartición, la forma de su realización, y naturalmente, que dicho plan no fue contestado por ninguna de las partes, con lo que se asume una presunción de aquiescencia de este.

24. Decidido lo anterior, procede entonces, señalar que la ejecución del plan de liquidación deberá finalizar en el plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la presente aprobación, según lo dispuesto en los artículos 173 de la Ley y 109 del Reglamento; asimismo, que una vez finalizada la realización de los bienes, el liquidador deberá comenzar la repartición del producto obtenido entre los acreedores; sin embargo, con relación a esta última disposición, como se ha dicho, la repartición se hará mediante pagos de manos del liquidador, a excepción, del crédito del liquidador, que deberán ser deducido del activo, previa aprobación del tribunal. Y, finalmente, recordar al liquidador el deber puesto a su cargo de información al tribunal y a los acreedores del cumplimiento del plan, tal como lo dispone el artículo 174 de la Ley.

25. En otro orden, cabe señalar lo establecido en el artículo 86 de la Ley, preceptúa que las deudas surgidas regularmente como resultado de la operación ordinaria después del inicio del proceso de conciliación y negociación deben ser pagadas en la forma originalmente pactada. Estas deudas serán pagadas con prioridad a todos los otros créditos, y deberán ser pagadas en el orden siguiente: ii) los gastos del procedimiento de reestructuración, incluyendo los honorarios de los funcionarios y auxiliares involucrados en el proceso. En ese sentido, queda por cuenta del liquidador presentar la solicitud de liquidación y pago de sus honorarios.

26. Por último, ordena la publicación de esta decisión en las páginas electrónicas del Poder Judicial y las Cámaras de Comercio y Producción, así como la notificación a las entidades deudoras y a los acreedores que figuran en la lista de acreencias.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN

Por tales motivos y vista la Constitución; y los artículos citados en el cuerpo de esta decisión, este Tribunal, administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: Aprueba el plan de liquidación de las entidades Transporte Duluc, S. A., Servicios Petroleros, S. A., y A. M., S. A., presentado por el licenciado Hugo David Alberto Mirambeaux Pimentel, liquidador designado, depositado en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), conforme fue expuesto precedentemente.

SEGUNDO: Ordena la publicación de esta decisión en las páginas electrónicas del Poder Judicial y las Cámaras de Comercio y Producción, así como la notificación al deudor y a los acreedores que figuran en la lista de acreencias.

DADA Y FIRMADA ha sido la resolución que antecede por la magistrada que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022) por ante mí, secretaria que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de esta cámara, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Fin de documento.